



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JOSÉ LAURO LORENZO PÉREZ GABINO Y MARÍA GRISELDA PÉREZ MUÑOZ, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/JLPG/014/2013.

H. Puebla de Zaragoza a nueve de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil trece signado por los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz, a través del cual hacen del conocimiento a esta autoridad hechos que de acuerdo a su apreciación son presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal, consistente en un escrito original en una foja, asimismo los citados ciudadanos acompañan una foja con la impresión de cuatro fotografías.

II. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0961/13, mediante el cual hizo del conocimiento al Director Jurídico de este Instituto que se tuvo como interpuesto el escrito de denuncia mencionado en el resultando I de la presente resolución y facultó al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar, dar trámite a todo tipo de diligencias y substanciar la denuncia, anexando el original de la denuncia de mérito y su anexo.

III. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó el acuerdo de radicación por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito original y el anexo que acompañan, de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, signado por los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal. Se tiene a los citados ciudadanos, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, reconociéndoles su legitimidad, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado:

Artículo 54. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.





El procedimiento especial sancionador será iniciado únicamente a instancia de parte agraviada, en los casos siguientes:

- I. Por actos presuntamente violatorios a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 3 Fracción II párrafo tercero y 108 de la Constitución Local; que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- II. Cuando las denuncias estén relacionadas con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra que no se encuentre relacionada a las violaciones en radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- III. Respecto de violaciones relacionadas en radio y televisión, durante los Procesos Electorales en el Estado, el Consejo a través de su Consejero Presidente presentará la denuncia ante Instituto Federal Electoral, según lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal.

En el procedimiento especial sancionador, desde el momento que es admitida la denuncia hasta la remisión del expediente por parte del Presidente de la Comisión al Consejo, no podrá exceder de cinco días, de acuerdo y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 392 Bis del Código.

Por lo que de los hechos que se desprenden, de la denuncia materia del presente procedimiento, la cual señala lo siguiente: ------

"Los abajo firmantes ciudadanos del Municipio de San Salvador El Seco, Pue., y militantes del Partido de la Revolución Democrática de este Municipio, se dirigen a ustedes para informarles que el C. José Ángel Guzmán Palafox, presunto precandidato a Presidente Municipal de este Municipio, en las elecciones del 07 de julio de 2013, está realizando actos anticipados de campaña, como lo demostramos con fotografías que se anexan (4 fotografías) en la cual se lee el periódico El Sol de Puebla del 26 de Febrero de 2013."

Dichas conductas pudieran encuadrar en lo señalado por el artículo 54 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia se ordena formar el expediente respectivo, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de las consideraciones antes precisadas, regístrese el presente asunto con el número SE/ESP/JLPG/014/2013.

TERCERO. Con fundamento en lo estipulado en el penúltimo párrafo del artículo 20 y las fracciones II, IV, y V del artículo 57 en relación al artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se previene a los denunciantes, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la legal notificación de este proveído, presenten en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicadas en el Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, tercer piso, lo siguiente:

- a) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.-----
- b) Nombre (s) y domicilio (s) exactos del o de los denunciados.--
- c) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia--







(...)"

IV. Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-539/2013, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral SEXTO del acuerdo de radicación.

V. Con fecha veintidós de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo colocó en los estrados del Instituto Electoral del Estado la razón de fijación de notificación, toda vez que los denunciantes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, mediante la que se notificó el acuerdo de radicación de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, la cual fue retirada el día veintitrés de marzo de dos mil trece, tal y como consta en la razón de retiro signada por el Secretario Ejecutivo, sin que los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz, hayan cumplido la prevención ordenada mediante el acuerdo de radicación.

VI. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, mediante el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-0962/13, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la presentación del escrito que dio origen al presente asunto.

VII. En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, los integrantes de la misma, conocieron y analizaron la denuncia de mérito, dándose por informados del contenido del acuerdo de radicación que dictó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, acordando recesar la sesión de mérito, hasta en tanto no se remita el acuerdo o resolución que a derecho corresponda.

VIII. Con fecha cinco de abril de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, mediante el memorándum identificado con la clave







alfanumérica IEE/DJ-633/2013, remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento de mérito.

IX.- En la reanudación de fecha ocho de abril de dos mil trece, de la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.4/CPQD/EXT260313, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que la remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para el conocimiento y en su caso la aprobación, por este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de mérito que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 59 párrafo segundo y 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Artículo 59

En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

- I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:
- a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable o resulte evidente que se ha agotado la materia del procedimiento.

4

W





En el caso de desechamiento, el Secretario notificará al denunciante la resolución de desechamiento, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su aprobación por el Consejo.

En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

En el caso de que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán realizadas por estrados.

(...)

"Artículo 60. El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.

(...)"

CUARTO. Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia de mérito, mediante la cual se instauró el presente procedimiento, y en razón de que los denunciantes fueron omisos en dar cumplimiento a las prevenciones.

De lo anterior, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 57 fracciones V y VI, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mismo que se transcribe:

Artículo 57

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

(...)

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

VIII. Firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.

Artículo 59

En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)





En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

(...)"

De la transcripción de los preceptos citados, es procedente desechar la denuncia, presentada por los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz, pues se actualiza una de las causales contenidas en el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, al no cumplir con la normatividad electoral estatal, respecto de los requisitos que debe contener un escrito de denuncia.

En la denuncia de mérito, presentada por los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz, en la cual hicieron del conocimientoa esta autoridad presuntas infracciones a la normatividad electoral estatal; los denunciantes no cumplieron con las formalidades establecidas en las fracciones V y VI del artículo 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que consisten en que los denunciante debe realizar una narración expresa y clara de los hechos en la que basan su denuncia; asimismo debe relacionar las pruebas con cada uno de los hechos denunciados. Cabe señalar que el denunciante tiene la carga de la prueba.

A mayor abundamiento y como criterio orientador es de utilidad la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 16/2011 expedida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Derivado de lo anterior , en fecha veintidós de marzo de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado dictó un acuerdo de radicación, mismo que se hizo del conocimiento de los ciudadanos denunciantes mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-696/13. En dicho acuerdo se previno a los denunciantes para que dieran cumplimiento al requerimiento, respecto a su escrito inicial de denuncia. Dicho acuerdo de radicación señala lo siguiente:

"(...)

- a) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.-----
- b) Nombre (s) y domicilio (s) exactos del o de los denunciados.-----
- c) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia-----
- d) Nombre del representante común de los denunciantes.----

Dichas prevenciones solicitadas a los denunciantes no fueron cumplidas en tiempo y forma, por lo que esta autoridad no recibió los elementos suficientes para ejercer su facultad constitucional de investigación, ya que de haber sido cumplidas por los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz,

cu





esta autoridad electoral se hubiese encontrado ante la posibilidad de haber obtenido los elementos o indicios suficientes poder estudiar el fondo de la denuncia presentada por los denunciantes.

Por las consideraciones antes descritas lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz.

QUINTO. Ahora bien, del análisis de la denuncia que nos ocupa, se advierte que los ciudadanos José Lauro Lorenzo Pérez Gabino y María Griselda Pérez Muñoz, no señalaron domicilio en la capital del Estado de Puebla, para efectos de oír y recibir notificaciones, y al haber sido omisos en dar contestación respecto de la prevención realizada mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, mediante la cual se les solicito a los denunciantes que señalaran un domicilio dentro de la capital del Estado de Puebla para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 57 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y el artículo 59 párrafo cuarto del mismo Reglamento, que a la letra dicen:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado Artículo 57.

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes.

(...)

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.

(...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado Artículo 59.

(...)

En el caso de que el denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, estas le serán realizadas por estrados.

(...)"

Y para efectos de no vulnerar los derechos de los denunciantes, se ordenó realizar la notificación correspondiente, mediante los estrados del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 fracción III, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia se instruye al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para realizar los trámites necesarios para notificar la presente resolución, con fundamento en el artículo 9 fracción III, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y el artículo 59 párrafo cuarto del Reglamento en cita.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y LVII; 93 fracciones

e)





V, XXIII, XXIV, XXV y XLV; y 392 Bis, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y los artículos 57 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia de mérito de la que se desprendió el presente procedimiento, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena realizar la notificación de la presente Resolución a través de cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

SECRÉTARIO EJECUTIVO